

BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Edicto para la provisión de una plaza de segundo Organista en la S. I. Catedral.—Resolución de la S. C. de Sacramentos sobre Sagradas Órdenes extra tempora.—Decreto de la misma S. C. acerca de la facultad de dispensar de impedimentos matrimoniales en inminente peligro de muerte.—Doctrina acerca de la profesión de una novicia en peligro de muerte: idem idem de la que sale del Convento por enferma.—Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia ampliatoria de otra sobre arreglo parroquial.—Otra resolutoria del Ministerio de la Gobernación sobre conducción de cadáveres.—Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén.—Primera Tabla de Sermones para el año eclesiástico de 1909-1910.

EDICTO

Hallándose vacante la plaza *amovible* de segundo Organista en esta Santa Iglesia Catedral de Osma, el Ilmo. Cabildo, con anuencia del Ordinario, ha dispuesto proceder á su provisión, convocando y llamando á los que se juzguen idóneos para el desempeño de la misma. A cuyo fin presentarán los aspirantes, antes del día 15 del próximo Diciembre y por medio del Secretario Capitular, solicitud dirigida al Ilmo. Cabildo, acompañada de la licencia del propio Párroco, si fueren eclesiásticos, ó, si fueren seglares, de la partida de Bautismo y certificación de buena conducta expedida por su párroco.

Pasado ese día practicarán ante la Comisión que el Cabildo designe los ejercicios siguientes: 1.º Ejecutar

á solo de Organo una composición religiosa, á elección del opositor; 2.º Verificar lo mismo con otra que se les presentará con cinco minutos de anticipación: 3.º acompañar un bajo numerado: y 4.º Recitar con el órgano unos versos en la cuerda y tono de la antífona que se cantará en el acto.

Verificados los ejercicios el Prelado con el Cabildo elegirán el que crean más conveniente al servicio de esta Santa Iglesia; quedando obligado el elegido: 1.º á alternar por semanas con el primer Organista y suplirle en sus enfermedades y ausencias, así como siempre que tenga que levantar las cargas ordinarias de su beneficio: 2.º tocar el Órgano en las festividades en que por costumbre se tañen los dos de esta Catedral: 3.º asistir, cuando se crea necesario, á la Capilla de música y desempeñar el papel para el que se le juzgue apto; y por último á dar lección *diaria* de solfeo, canto y piano ú organo á los Niños de coro, si el Cabildo estima confiarle este encargo.

El agraciado percibirá la cantidad de *ochocientas veinte y cinco pesetas* anuales de los fondos de Fábrica, en el modo y forma en que esta cobre sus asignaciones; reservándose el Cabildo, en el caso de encomendar á otro la instrucción de los niños de Coro, el deducir de dicha cantidad lo que estime equitativo para el pago de esa comisión.

Burgo de Osma doce de Noviembre de mil novecientos nueve.--MANUEL DE ROA, *Dean.*--Constancio Santa Olalla, Magistral Secretario.

S. C. DE SACRAMENTOS.

15 Agosto 1909.

Sagrados Ordenes extra tempora.

Triburgen.—In Congregatione generali, die 13 Augusti 1909 habita, proposito dubio, «utrum Episcopus

gaudens indulto conferendi Ordines extra tempora et non servatis interstitiis, eo uti possit etiam erga alienos subditos, suorum Ordinariorum dimissorias habentes»; Emi Patres, re mature perpensa, respondendum censuerunt: *Affirmative*, facto verbo cum SSmo.

Sanctitas vero Sua, audita relatione R. P. D. eiusdem sacrae Congregationis Secretarii in audientia diei 15 Augusti 1909, Emorum. Patrum resolutionem approbavit et confirmavit.

D. Card. FERRATA, *Praefectus*.

PH. GIUSTINI, *Secretarius*.

16 Agosto 1909.

Facultad de dispensar de impedimentos matrimoniales en inminente peligro de muerte.

Venetiarum.—In plenario coetu a S. Congregatione de Disciplina Sacramentorum, habito die 13 mensis augusti anno 1909, dirimendum propositum est dubium, «utrum facultas dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo in casu art. VII decreti *Ne temere*, facta per decretum huius S. Congregationis diei 14 Maii 1909, valeat dumtaxat pro concubinariis; an etiamsi non agatur de concubinariis, sed alia adsit causa ad consulendum conscientiae et (si causa ferat) legitimationi prolis? Cui dubio Emmi. Patres responderunt: *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam».

Die autem 15 praefati mensis et anni SSmus. D. N. Pius Papa X, audita relatione R. P. D. Secretarii eiusdem S. Congregationis, supra relatam Emm. Patrum declarationem ratam habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae ex aedibus eiusdem S. Congregationis, 16 mensis augusti anno 1909.

D. Card. FERRATA, *Praefectus*.

PH. GIUSTINI, *Secretarius*.

PROFESIÓN DE UNA NOVICIA EN PELIGRO DE MUERTE

Por concesión de Su Santidad Pío V (*Cons. SUMMI SACERDOTII*) á las monjas dominicas que ya tienen dieciséis años, y á cuantas tienen con ellas comunicación de privilegios, y cualesquiera otras que hubieran logrado indulto pontificio, en el artículo de la muerte se les puede dar la profesión religiosa antes de que hayan terminado el año de noviciado. En el fuero externo no quedan ligadas con los votos las que hubieren hecho tal profesión, si sobreviven; por donde la habrán de reiterar concluido el noviciado. (*Gautrelet: RR. DE L'ETAT RELIGIEUX, tom. I, página 88, edic, de 1.846. MANUALE, n. 2.649.*) Puédese afirmar con seguridad que la profesión anticipada por la causa dicha casi no da más privilegios que gozar de las indulgencias y gracias espirituales de las otras profesas, pero no impediría salir de la Orden.

Aunque no conviene que esta eche sin causa á las que de este modo profesaron, con todo, tampoco queda obligada á no hacerlo, como dice el propio Gautrelet; y los bienes de tales profesas pasarán á los herederos, sin que los monasterios tengan derecho á la dote, según los decretos de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en Septiembre de 1842, y la del Concilio del 20 de Marzo de 1649, del 4 de Marzo de 1705 y 25 de Enero de 1744. (*Vide Vérmeersh.: DE RELIGIOSIS INST., I. n. 200.—Craisson y Piat (Mom). I, págs. 96 y 97, edic. 2, con muchos otros Doctores citados por este último editor.*)

Profesión de una novicia que sale del convento por enferma y vuelve.

La que, pasado el año de noviciado y admitida por unanimidad ó mayoría de votos á la profesión, enfermó y hubo de diferírsele la expresada profesión y aún

tuvo que volver temporalmente á su casa (con licencia del Prelado y quedando la Comunidad obligada á recibirla) cuando vuelva. de no haber ocurrido en ella ni en la Orden mudanza notable, no deberá hacer nuevo noviciado, según dicen los canonistas. En 27 de Febrero de 1596 respondió la Sagrada Congregación del Concilio: *Posse statim emittere professionem non expectato alio probationis anno, nisi Religionis, aut personae conditio sit immutata, idque Superiores Religionis animadvertere diligenter debere.*

Dos años después (el 28 de Febrero de 1598) se resolvió lo propio, aún para el caso de que sin licencia del Ordinario, temporalmente (también por motivo de salud) hubiera salido la novicia concluido el año de prueba. (Véase Ferraris: ANNUS PROBATIONIS, n. 20 y sig.—Craisson: MANUALE JUR. CAN., n. 2655.—Piato: Pág. 98.—Vérmeersch. n. 189). Esta doctrina, como de la Sagrada Congregación, especulativamente se ha de tener por cierta, digan lo que quieran muchos Doctores mal avenidos con ella, si bien en la práctica la mencionada novicia había de proveerse de indulto apostólico de pretender profesar sin nuevo año de prueba. Así lo dice expresamente el sabio Carmelita P. Fr. Angel del Sagrado Corazón de Jesús. (MANUALE JURIS CANONICI REGULARIS, I, número 101).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN 2.^a

Con esta fecha digo de Real orden al Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. E. fecha 5 del actual, interesando de este Ministerio que lo establecido en la 7.^a disposición transitoria del artículo 28 del Real Decreto concordado de 15 de Febrero de 1867 para los

Párrocos que descienden en categoría en el plan parroquial, se haga extensivo á los que, por virtud del mismo ó su rectificación, se les merma su feligresía, teniendo en cuenta que la citada disposición transitoria tuvo por objeto que los Párrocos no sufrieran perjuicio alguno con ocasión del planteamiento de los arreglos parroquiales, y que este buen propósito no puede conseguirse siempre por no haberse comprendido en ella el caso en que, por razones de necesidad ó conveniencia, se disminuya la feligresía, con lo cual puede no ser menor el perjuicio que cuando descienden en categoría; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con la Santa Sede, ha tenido á bien disponer que, si el Diocesano lo considera justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso, para Curatos de igual categoría, á aquellos Curas á quienes se les merma su feligresía por el arreglo parroquial ó rectificación del mismo, siempre que las propuestas recaigan en Curas celosos y beneméritos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1909.—EL MARQUÉS DE FIGUEROA.—*Sr. Vicario Capitular de Osma.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN RESOLUTORIA.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada del Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S. revocatoria de las de la Alcaldía que impuso varias multas á los párrocos de San Pedro y de la Concepción por supuesta infracción de las ordenanzas y bandos al no conducir los cadáveres por la vía más corta, dicho alto Cuerpo ha emitido en 23 de Abril último el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la R. O. de 7 de Abril, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra providencia del Gobernador revocando las de la Alcaldía en que ésta impuso varias multas á los párrocos de San Pedro y de la Concepción de aquella capital bajo el supuesto de que habían infringido las ordenanzas y bandos municipales en lo referente á la conducción de cadáveres.

Resulta de los antecedentes, que el artículo 257 de dichas ordenanzas aprobadas por la Corporación municipal y el Gobernador en 1893 dispone que los cadáveres serán conducidos al Cementerio en cajas cerradas por completo y siguiendo el camino más corto.

En 29 de Julio de 1904, el Alcalde á instancias de la Liga antituberculosa, publicó un bando reproduciendo la anterior disposición á la que añadió que el cortejo fúnebre no debía detenerse en la vía pública sin causa ó motivo justificado: y en 10 de Octubre de 1908 publicó otro como consecuencia de acuerdos de la Junta de Sanidad que le había trasladado el Gobernador, y cuya disposición novena dice textualmente: «Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en cajas cerradas por completo y por el camino más corto, no debiéndose detener el cortejo fúnebre por la vía pública.» El acuerdo de la Junta de Sanidad al que hacía referencia esta disposición prevenía «que por las autoridades se hagan cumplir las disposiciones dictadas sobre conducción de cadáveres, recomendando al Ayuntamiento adquiriera un servicio de coches de conducción, prohibiéndose las paradas en sitios donde hoy se acostumbra.»

Fundándose en las prevenciones indicadas y en distintas denuncias de la guardia municipal, manifestando que varios cortejos fúnebres no habían seguido los trayectos más cortos para llegar al Cementerio, y se habían detenido delante de las Iglesias parroquiales y en otros puntos mientras rezaban ciertas preces, el Alcalde de Huelva impuso varias multas de 25 pesetas á los curas párrocos que habían dirigido los enterramientos. Contra la primera de estas multas de fecha 28 de Noviembre último, el cura párroco de San Pedro, que fué el multado, acudió directamente al Gobernador, recurriendo según expresa contra el bando de 10 de Octubre, de que se ha hecho mención y contra la multa, y á la propia autoridad se han dirigido los

párrocos desde entonces protestando de que á pesar de ese primer recurso continuaba el Alcalde aplicando la sanción.

También el Arcipreste de Huelva en atento oficio al Gobernador civil, protesta como ya dice que lo ha hecho verbalmente ante el Presidente de la Corporación municipal, de lo dispuesto en el ya citado bando, exponiendo que con él se conculcan los derechos de la Iglesia Católica reconocidos por el Estado español y constituye una extralimitación de facultades, porque es disciplina católica reconocida por multitud de Reales decretos, que los Párrocos son los que tienen autoridad sobre los cadáveres de cristianos, siendo de su competencia el señalar la hora de sus entierros, levantarlos, bendecirlos, llevarlos á las puertas de sus Parroquias—mientras dure la prohibición de introducirlos en las mismas para las exequias *corpore presente*—y señalar el trayecto que ha de recorrer, salvo casos excepcionales de epidemia, enfermedades contagiosas, accidentes violentos ó entierros civiles.

Llama además la atención el Arcipreste respecto á la forma como se ha llevado á cabo lo resuelto por la Alcaldía, estimando que no se ha guardado el respeto debido á la libertad que en los artículos 3.º y 4.º del Concordato se reconoce á las Párrocos, en el ejercicio de sus funciones, y no se ha tenido en cuenta que según la Real orden de 20 de Diciembre de 1890, la ley municipal no autoriza á los Alcaldes á censurar ni corregir á los Párrocos, pues en los casos que se trata, los Agentes del Municipio han interrumpido las funciones religiosas en la vía pública, señalando el camino que debía seguir la Parroquia, con lo que han dado ocasión á que elementos exaltados hagan manifestaciones que han podido degenerar en hostiles á la Iglesia.

Remitida por el Gobernador la primera de las solicitudes mencionadas á informe de la Alcaldía, lo evacua ésta exponiendo: que en aquella se infringen las reglas de procedimiento, puesto que en los artículos 9.º, 11 y 12 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se establece que á los recursos de alzada de su clase se acompañe copia del acuerdo recurrido y que se formulen en ellos con separación los puntos de hecho y los de derecho, concretándose por último en la súplica la pretensión que se deduzca; que aun prescindiendo de esa cuestión previa, no puede en el presente caso desconocer la razón técnica que abo-

na el bando, simple recordatorio de disposiciones exigidas por la Liga antituberculosa y la Junta de Sanidad; que tanto el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 11 de Diciembre de 1815, como el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 29 de Noviembre de 1652 y el de la Sagrada Congregación del Concilio de 15 Marzo de 1704, prescriben en efecto que el Párroco es quien debe fijar la carrera del entierro; pero entendiéndose que al hacerlo debe «ser la más corta», y ello demuestra que el bando no se opone á la legislación canónica; que el artículo 72 de la Ley municipal reconoce la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en cuanto tenga relación con el cuidado de la vía pública en general y con la higiene y salubridad del pueblo, conforme á este precepto la competencia del Ayuntamiento en la materia es incuestionable; y que si con lo mandado por el de Huelva se contraría una costumbre más ó menos antigua, no por ello se cercenan las manifestaciones de piedad, toda vez que no es necesaria la presencia del cadáver para la eficacia espiritual de las preces de la Iglesia.

Pasados los antecedentes á la Comisión provincial, informa ésta que procede anular las providencias recurridas así como la regla novena del bando referido.

Comienza la Comisión provincial por hacer notar en su dictamen que si los recursos no se ajustan al procedimiento de Real decreto de 1902, carece de importancia el estudio de esta particularidad, puesto que el Ayuntamiento olvidó cumplir la obligación que le impone el artículo 17 del citado R. D. consignando la notificación de las providencias reclamadas, los recursos que contra ellos podían entablarse y demás circunstancias exigidas, defectos que las anulan según el artículo 18 y que al ser subsanados volverían sin utilidad práctica las cosas á su principio.

En cuanto al fondo del asunto expone la entidad consultada, que lo establecido en el artículo 62 de la ley municipal, debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que especialmente se refieren á conducción de cadáveres; que según el último Concilio provincial Hispalense de 1904 aprobado por la Sagrada Congregación del Concilio de 6 de Agosto de 1895, los Párrocos tienen la obligación de llevar los cadáveres á la puerta de sus iglesias por lo menos para rezar el oficio de se-

pultura; que según la legislación canónica y la concordada, el cadáver del Cristiano pertenece á la potestad eclesiástica, con la preferencia sobre la familia del finado; que de esos preceptos se deduce la necesidad de reconocer la facultad de los párrocos sin otra subordinación que la del poder central, para que fije los casos extraordinarios en que haya de limitarse como lo ha hecho en la Real orden de 5 de Abril de 1905, previniendo los riesgos cuando se trate de cadáveres en los que haya verificado la autopsia ó de fallecidos de enfermedad infecciosa, y que con lo mandado por el art. 257 de las ordenanzas y los bandos dictados en consecuencia, que ni obligan á los párrocos ni pueden prevalecer, se atenta á una práctica que ya es costumbre inmemorial en Huelva como en otras partes.

El Gobernador, en 18 de Enero del corriente año resuelve de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial que se ha expuesto, y anula las providencias de la Alcaldía, llamando su atención al propio tiempo para que en lo sucesivo, atemperándose al derecho constituido, no se coarte la libertad de las familias y se pertuben los actos legales de la Religión Católica del Estado, reconocidos por la Constitución, al trasladar los cadáveres en épocas normales, á no ser que se haya verificado la autopsia ó lo exijan circunstancias especiales por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, únicos casos en que según aquella autoridad debe prohibirse el tránsito de aquellos por las vías céntricas de las poblaciones por ser entonces, según reconoce la ciencia, peligro constante para la salud pública.

Cumpliendo el acuerdo unánime del Ayuntamiento formaliza el Alcalde, en tiempo y forma, recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador, protestando de que se quiera presentar á aquella Corporación como enemiga de los intereses de la Iglesia Católica, que tienen muy presentes según acredita en distintas obras, y ampliando los razonamientos que expuso al informar en el asunto, manifiesta que la cuestión se reduce á determinar si el artículo 257 de las Ordenanzas y los bandos dictados á ruego de la Liga antituberculosa y aceptando la orden del Gobernador derivada de los acuerdos de la Junta de Sanidad, infringen algún precepto legal, único caso en que no puede prevalecer según el artículo 76 de la ley orgánica de los Ayuntamientos.

Claro es que el recurrente no estima que existe semejante infracción y para demostrarlo alega: que la Real orden de 5 de Agosto de 1905 no tiene carácter general, pues ni siquiera fué publicada en la *Gaceta*, ni es posible saber si contradice de algún modo los acuerdos municipales de que se trata, por desconocerse sus antecedentes; que la declaración del Concilio Hispalense no es ley del reino; y que el artículo 11 de la Constitución, único aplicable al caso, no es opuesto á lo acordado por el Ayuntamiento de Huelva tal y como se deduce de la Real orden de 23 de Octubre de 1876, que llega más lejos todavía á precisar y concretar el sentido de dicho artículo 11, y que la regla 5.^a establece que las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga á las ordenanzas y reglamento de policía, ó no se cometan alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

Al remitir el Gobernador la apelación anterior, la informa insistiendo en argumentos ya referidos, á los que añade que la Junta de Sanidad es la que con arreglo al art. 26 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, puede redactar los reglamentos de higiene, lo cual no se ha hecho todavía para Huelva y su acuerdo de 2 de Octubre de 1908, no se refería al cumplimiento de ordenanzas, sino al de disposiciones vigentes de carácter general; y que las leyes de 1876 y 15 de Junio de 1880 al regular los derechos de asociación y reunión, eximen á todas las procesiones católicas comprendidas en ellas los entierros, del permiso previo del Gobernador ó del Alcalde, respetándose así el artículo 11 de la Constitución.

Llegado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha oído el autorizado parecer de la Inspección general de Sanidad Interior, que en vista del artículo 72 de la Ley Municipal y Reales órdenes de 25 de Julio de 1886 y 5 de Abril de 1908 dice que de no tratarse de autopsia, cadáveres en descomposición ó cuando las circunstancias excepcionales de la salud pública ó motivos de orden público así lo demanden, puede autorizarse la conducción de cadáveres á los cementerios, por vías que no sean las más cortas, toda vez que no existen disposiciones legales respectivas de carácter general en contrario, y siempre que los cadáveres vayan en cajas cerradas por com-

pleto. Funda este parecer, en que por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos siempre que se ajusten á las disposiciones sanitarias vigentes; y que la Real orden de 25 de Junio de 1886 prohíbe en absoluto la conducción de cadáveres descubiertos, la de 5 de Abril de 1905 prescribe que despues de haberse verificado la autopsia á un cadáver, éste sea conducido al cementerio por la vía más corta, y en circunstancias especiales se prohíba asimismo el transito por las grandes vías, y la de 16 de Mayo de 1905 en caso análogo al presente, desestimó el recurso de alzada del Alcalde de Figueras contra providencia del Gobernador revocando acuerdo de la Alcaldia en que ésta dispuso que la conducción de los cadáveres se llevase á efecto por la vía más corta.

La Sección y Dirección General de Administración opina que los Ayuntamientos son corporaciones económico administrativas á las que compete exclusivamente el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, pero que en estas cuestiones sanitarias les toca sólo aplicar á la localidad las disposiciones generales y esto con mayor motivo cuando entrañan íntimas conexiones con la potestad eclesiástica, y de producirse faltas de armonía, la autoridad que se sienta lastimada debe acudir á su superior respectivo, para que el poder ejecutivo resuelva como único competente en las contiendas entre jurisdicciones distintas.

Añaden que por eso el poder ejecutivo resolvió acerca de las exequias de cuerpo presente y dictó las reales órdenes que cita la Inspección y que constituyen la legislación aplicable infringida por el artículo 257 de las ordenanzas de Huelva y los bandos de la Alcaldía que no pueden prevalecer.

En conclusión propone:

1.º Que procede declarar que las cuestiones de higiene y salubridad que se relacionan con la Iglesia son de la competencia del Gobierno.

2.º Que el derecho vigente en la actualidad está constituido por la Real orden de 5 de Abril de 1905, la cual solo exige el trayecto más corto, cuando se ha verificado autopsia de cadáver, ó en circunstancias especiales que no concurren en el presente caso.

3.º Que oponiéndose á este precepto el artículo 257 de las

Ordenanzas de Huelva y los bandos dictados por la Alcaldía en 29 de Junio de 1904 y 10 de Octubre de 1908, en la parte que afectan á la cuestión que se ventila, deben los mismos ser declarados nulos y ponerles en consonancia con la Real orden de 5 de Abril de 1905, siguiéndose para la modificación del artículo 257 de las ordenanzas, el procedimiento que establece el artículo 76 de la ley municipal.

4.º Que procede declarar que, suscitado un conflicto de esta naturaleza entre el Alcalde y el Párroco, en que ambas autoridades procuran sostener su competencia, debe el mismo ser resuelto por la superioridad.

5.º Que así como procede declarar nulos el artículo 257 citado y los bandos de la Alcaldía, procede también declarar nulas todas las providencias de aquella, imponiendo multas á los Párrocos y demás autoridades eclesiásticas que hayan asistido á los entierros, y

6.º Que tratándose en realidad de un conflicto de jurisdicción, debe oirse á la Comisión permanente del Consejo de Estado conforme al párrafo 4.º del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Tales son los términos de la contienda sometida á este cuerpo consultivo, análogos á los de otras muchas, porque se producen con demasiada facilidad los conflictos, cuando en un mismo acto intervienen dos entidades distintas, como ya hizo observar el Consejo en la consulta acerca del cementerio de Lérida que sirvió de base á la Real orden de 1.º de Marzo de 1907, y sobre todo, cuando lamentablemente olvidan la buena armonía que entre ellas debiera reinar, se acordaba entre otras, en la Real orden de 2 de Julio de 1867, dictada para solucionar un conflicto entre el Obispo de Santander y el Ayuntamiento de aquella capital, sobre la conducción de cadáveres en carros fúnebres, á la que se oponía el Prelado.

Tan frecuentes han sido estas cuestiones, que en los acuerdos ministeriales que las decidieron, hay sobrada materia hasta para la controversia, aun en aquellas que como las suscitadas respecto á los funerales de cuerpo presente en la parroquia, parece que nada queda por decir, y esto supone que aparte de las dificultades apuntadas no se ha atacado el mal en su verdadero origen, tal vez por razones de delicadeza y prudencia que no es el caso de apreciar ahora.

No son sin embargo, razonamientos los que faltaban en aquellas decisiones. Así insertaba este Consejo en el dictamen aceptado por la Real orden de 8 Noviembre de 1890, los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1815 que es ley del Reino y que dispone «no se pondrá impedimento alguno á los prelados y demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarlos y de que se les guarde el respeto y consideración debidos y de que se se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y que, «en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los obispos gozarán de la plena libertad que establecen los cánones».

Y añadía aquel dictámen que en armonía con esos preceptos el artículo 11 de la Constitución al declarar que la Religión católica apóstolica romana, no obstante autorizar la tolerancia reconoce [por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes y por tanto en el libre ejercicio de las mismas. Y antes de esto se consignaba que no pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres de Sociedad perfecta dentro del orden de lo esencial á que su imperio sé contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales, que á ella solo atañe definir en uso de su poder legislativo.

Todo lo relacionado precedía á la declaración hecha en la citada Real orden de 8 de Noviembre de 1890, de que era nulo Por anticanónico é ilegal el enterramiento de un párvulo bautizado, en el cementerio civil que habia dispuesto su padre, estimandose que del derecho espiritual que adquirió el niño por el bautismo no puede ser despojado por el padre cuya potestad se extingue ademas por la muerte de aquel, y decidiéndose en favor de la Autoridad eclesiástica conflicto más grave y delicado que el actual.

(Se terminará.)



Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén.

AÑO DE 1909.

Suma anterior..... 126'70 pesetas.

Párroco y feligreses de Arguijo, 14'50.—Idem ídem de Matute, 0'75.—Idem ídem de Arauzo de Miel, 1'25.—Idem ídem de Nava de Roa, 1.—Idem ídem de Moncalvillo, 0'50.—Idem ídem de Valderrodilla, 1'75.—Idem ídem de Quiñonería, 2'10.—Idem ídem de Alcozar, 1'50.—Idem ídem de Ontoria de Valdearados, 2.—Idem ídem de Castejón del Campo, 1.—Idem ídem de Navalcaballo, 1.—Idem ídem Aldehorno, 2.—Idem ídem de Mambrilla, 3'25.—Idem de Tejado, 2.—Idem ídem La Gallega, 1'75.—Idem ídem de Pedrajas, 1.—Idem ídem de Quintanas Rubias de Abajo, 2'50.—Idem ídem de Valdegeña, 1.—Idem ídem de Ituero, 3'10.—Idem ídem de Gómara, 8'30.—Idem ídem de Cirujales del Rio, 1.—Idem ídem de Valdemaluque, 2'25.—Idem ídem El Royo, 2.—Idem ídem de Berlangas de Roa, 1'20.—Idem ídem de Ontoria del Pinar, 3.—Idem ídem de Valverde los Ajos, 2'50.—Idem ídem de Valdegrulla, 3'27.—Idem ídem de Villanueva de Gumiel, 2.—Idem ídem de Las Cuevas de Soria, 2'60.—Idem ídem de La Orra, 7.—Idem ídem Boada, 3'05.—Idem ídem de La Hinojosa, 0'65.—Idem ídem de Regumiel, 1'50.—Idem ídem de Muñecas, 2'85.—Idem ídem de La Olmeda, 1.—Idem ídem de Fuentespina, 1'50.—Idem ídem de San Martín de Rubiales, 1'15.—Idem ídem de Fuentepinilla, 1'50.—Idem ídem de Pozalmuro, 2'50.—Idem ídem de Peñacoba, 3'50.—Idem ídem de Baños de Valdearados, 3.—Idem ídem de Aza, 1.—Idem ídem de Zuzones, 1'75.—Idem ídem de Navaleno, 3'50.—Idem ídem de Andaluz, 1'85.—Idem ídem de Langa, 2.—Idem ídem de Soria (San Clemente,) 3'35.—Idem ídem de La Aguilera, 4.—Idem ídem de Soria (Santa María la Mayor,) 2.—Idem ídem de Almarza, 3'50.—Idem ídem de Carrascosa de la Sierra, 0'75.—Idem ídem de Cabezón de la Sierra, 1'50.—Idem ídem de Soto de San Esteban, 1'45.—Idem ídem de Coruña del Conde, 4'75.—Idem ídem de Talveila, 1'50.—Idem ídem de Peñalba de Castro, 4.—Idem ídem de Zamajón, 2.—Idem ídem de Ocenilla, 2'80.—Idem ídem de Los Llamosos, 3'90.—Convento de Clarisas de Soria, 1'80.—Una persona piadosa, 0'25.—Suma y sigue, 275'62 pesetas.

TABLA
de los sermones que han de predicarse en esta Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1909-1910.

FESTIVIDADES	DIAS	MES	SEÑORES ENCARGADOS
Dominica 1. ^a de Adviento.....	28	Noviembre.	Un R. P. Carmelita.
Idem 2. ^a	5	Diciembre.	M. I. Sr. Canónigo Archivero.
Inmaculada Concepción.....	8	»	M. I. Sr. Canónigo Magistral.
Dominica 3. ^a de Adviento.....	12	»	D. Pedro López Rubio, Cat.º del Seminario.
Idem 4. ^a	19	»	D. Manuel Gutierrez, Cat.º del Seminario.
Natividad del Señor, 2.º día.....	26	»	M. I. Sr. Canónigo Magistral.
Circuncisión del Señor.....	1.º	Enero.	M. I. Sr. Canónigo Magistral.
Epifanía.....	6	»	M. I. Sr. Canónigo Magistral.
Dominica de Septuagésima.....	23	»	D. Saturnino del Pino García.
Dominica de Sexagésima.....	30	»	D. P. Felix Rubio, Director del Seminario.
Purificación de Nuestra Señora.....	2	Febrero.	D. Pedro del Pozo, Cat.º del Seminario.
Dominica de Quincuagésima.....	6	»	M. I. Sr. Canónigo Archivero,
Miércoles de Ceniza.....	9	»	D. Juan J. de Pablo, Ecónomo de Osma.
Viernes.....	11	»	M. I. Sr. Canónigo Bibliotecario.
Dominica 1. ^a de Cuaresma.....	13	»	D. Pedro Romero Miguel, Coadjutor.
Viernes.....	18	»	M. I. Sr. Canónigo Bibliotecario.
Dominica 2. ^a de Cuaresma.....	20	»	M. I. Sr. Canónigo Archivero.
Viernes.....	25	»	M. I. Sr. Canónigo Bibliotecario.
Dominica 3. ^a de Cuaresma.....	27	»	D. Angel Loza, Beneficiado de la S. I. C.
Viernes.....	4	Marzo.	M. I. Sr. Canónigo Bibliotecario.

(Se continuará.)